



Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

////-raná, 14 de noviembre de 2022.

**Y VISTOS:**

El presente sumario N° FPA 10312/2018, caratulado: “**CHAMORRO, DANIEL – VALLEJOS, GERARDO JAVIER – LEDESMA, FERMÍN – LEDESMA, DAMIÁN SOBRE INFRACCIÓN ART. 303**”, traído a Despacho para resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, las presentes actuaciones reconocen su inicio en fecha 7 de mayo de 2018, a la hora 17:30 aproximadamente, cuando personal policial del puesto caminero Paso Telégrafo, se encontraba realizando un control público vehicular sobre la ruta provincial N° 12, carril oeste, al límite con la provincia de Corrientes, Km 646, ocasión en la que arribó un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio OCD-208 en regular estado de conservación, el cual era conducido por *Daniel Chamorro* DNI N° 22.201.583 y acompañado *Gerardo Jesús Vallejos* DNI N° 30.992.803, *Fermín Ledesma* DNI N° 24.395.463 y *Damián Ledesma* DNI N° 23.162.248.

En oportunidad de efectuar el control documentológico del vehículo, el personal preventor advierte que en la caja de la camioneta llevaban animales silvestres faenados y congelados de las especies prohibidas yacaré y liebres, los que eran transportados en el interior de bolsas plastilleras y, ante tal infracción, se les consultó por las armas, exhibiendo una pistola semiautomática marca Beretta, modelo 92, calibre 9 mm, PARABELLUM, una carabina semiautomática, calibre 22 PLG marca MAGTECH, dos cuchillos sin inscripción; y el conductor exhibe además una pistola calibre 9 mm marca Browning con la inscripción Policía Federal Argentina.

Frente a estas circunstancias, se procedió a la requisa de la camioneta, constatándose la tenencia de \$431.283 en distintas bolsas sin ningún comprobante que acredite el origen del mismo.

Así también se localizaron U\$S3.000 y un ticket de compra de moneda extranjera a nombre de *Daniel Chamorro* de fecha 24/08/2018; cuatro formularios 12 del Registro Propiedad Automotor en blanco N° 41810013, 41810014, 10495510 y 10495785, un formulario 12 N° 41932945 con algunos espacios completados y ocho formularios 12 N° 06385424, 06425484, 06409641, 06426355, 06410040, 06374975,

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

05894446 y 06382268, todo lo cual fuera secuestrado en el procedimiento.

En dicha oportunidad además fue labrada un acta de infracción a la ley 4841, Ley provincial de caza, procediéndose al secuestro de las armas y los animales faenados de especies prohibidas.

A fs. 1/34 se agrega el acta circunstanciada del procedimiento, acta de secuestro, croquis referencial del hecho, cuadernillo fotográfico, planilla prontuarial de *Daniel Chamorro, Fermín Ledesma, Damián Ledesma y Gerardo Javier Vallejos* elaborado por la División Inteligencia de la Dirección de Toxicología de la Policía de Entre Ríos.

Que, a fs. 37/39 y 42/46vta. obran las constancias de constitución de plazos fijos en el Banco de la Nación Argentina por Pesos cuatrocientos treinta y un mil doscientos ochenta y tres (\$431.283) y Tres mil dólares estadounidenses (U\$S3.000) que fueran secuestrados en el procedimiento.

Seguidamente, a fs. 47/146vta. se presenta *Daniel Chamorro* acompañando documental que acreditaría el origen del dinero, solicitando medidas de prueba y la devolución de las sumas secuestradas.

El Ministerio Público Fiscal a fs. 151/153vta. formula requerimiento de instrucción de sumario, pronunciándose por la competencia y solicitando medidas probatorias, las que se decretan a fs. 154.

A fs. 171/173 se agrega copia de la resolución recaída en el incidente N° 10312/2018/1 por la cual no se hace lugar a la devolución de las sumas de dinero interesadas por *Daniel Chamorro*.

Policía Federal Argentina a fs. 176/vta. solicita se informe el estado de la causa a los fines de contar con elementos de interés para la investigación administrativa respecto de *Daniel Chamorro*, todo lo cual fuera informado mediante oficio de fs. 178.

Por resolutorio de fecha 29 de agosto de 2019, obrante a fs. 181/184 se dispone el levantamiento del secreto fiscal y bancario de *Daniel Chamorro, Liliana Beatriz Moyano y Carlos Chamorro*.

El Registro Nacional de Reincidencia informa a fs. 198/200 que *Liliana*





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

*Beatriz Moyano, Carlos Chamorro y Daniel Chamorro no registran antecedentes ante dicha repartición.*

Que, a fs. 201/216, el Banco de la Nación Argentina remite extractos bancarios habidos entre el 01/01/2017 y el 31/05/2018 de la Caja de Ahorro N° 0140650581 de titularidad de *Daniel Chamorro*.

A fs. 113/114 presta declaración testimonial Lourdes Soledad Galarza quien manifiesta: *"...fue un oficial a mi casa, a pedirme que salga de testigo, de una camioneta, la cual llevaba los animales y la plata. Cuando yo llegué ya habían sacado la plata de la camioneta y estaba en la oficina del puesto caminero, y los animales que también tenían, además tenían armas y cartuchos. Ellos presentaron un ticket de un banco, que no cubría la cantidad de dinero que tenían. Cuando yo llegué estaban esperando para contar la plata, vinieron unos chicos de La Paz a contarla, la contaron delante de nosotros, los testigos. Y eso nomás, no me acuerdo de nada más. Ellos nos leyeron el acta y firmamos..."*.

De la misma manera, a fs. 219/vta. el testigo Miguel Tomás Rodríguez refiere: *"...fui a comprar al almacén de enfrente del puesto y me pidieron que salga de testigo. Estaba la camioneta detenida, en el asiento de atrás tenían la plata en unos sobres blancos. La contaron adelante mío, y es todo lo que vi, creo que me leyeron el acta, no recuerdo bien, y firmamos..."*.

A su turno, a fs. 221/vta. el testigo Cristian Oscar Pereyra declara: *"... Estábamos de operativo en el puesto caminero de Paso Telégrafo, ubicado en la ruta provincial 12, cuando se detiene la marcha de una camioneta Toyota Hilux, que venía ingresando a la provincia desde la provincia de Corrientes. En su interior, se observan cuatro masculinos, a los cuales, se les solicita la documentación para transitar, exhibiendo el conductor los mismos, por lo que se también se le realiza un contralor de la carga que llevaba, donde se observa, a simple vista, desparramado en la caja, varias bolsas de nylon de distintos colores, muchas de ellas con carne, de cordero, como así también las especies prohibidas de un yacaré y varias liebres; a lo que se le consultó por las armas utilizadas para la caza, manifestando que estaban debajo del*

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

*asiento del conductor, por lo que se le pidió que exhiba las mismas al conductor, es así que al abrir el asiento, se observa un buche, y dentro de ella una bolsa de nylon con dinero en efectivo, dinero que estaba suelto, y una parte en fajos. Como así también había moneda estadounidense (dólares). Se le consultó por el origen de los mismos, manifestando que iba a comprar un campo y también se le secuestró varios formularios 12, algunos en blanco, y varios escritos. Quiero aclarar que algunos fajos tenían un papel con inscripciones de puño y letra. Eso fue todo. Cuando los identificamos, resultó ser que el conductor era personal de la Policía Federal...”.*

La Dirección Nacional de Migraciones a fs. 222/225 remite el informe elaborado por el Departamento de Información, Asistencia y Cooperación de la Dirección Nacional de Migraciones, con los movimientos migratorios que registran *Liliana Beatriz Moyano* y *Daniel Chamorro*, asimismo hace saber que *Carlos Chamorro* no registra movimientos.

Seguidamente, a fs. 226/230 luce el informe remitido por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, del cual surge que *Carlos Chamorro* registra cuatro vehículos bajo su titularidad, siendo un vehículo -sin especificar- dominio J0001518 año 1968; un vehículo -sin especificar- dominio B0255203 año 1969; un rodado marca Ford, modelo Fiesta Ambiente MP3 dominio IYS893 año 2010 y un rodado marca Peugeot, modelo 404 dominio WYA623 año 1967, no habiéndose expedido cédulas para autorizado a conducir a su nombre.

Así también, respecto de *Daniel Chamorro* informa que registra una camioneta marca Toyota modelo Hilux 4x4 C/D SRV 3.0 TDI CUERO – E4 dominio ODC208 año 2014; una motocicleta marca Yamaha, modelo T110 Crypton dominio 912IFS año 2012; y remite listado de cédulas de autorizaciones para conducir.

En relación a *Liliana Beatriz Moyano* informa que la misma no registra vehículos bajo su titularidad y remite listado con cédula de autorización a conducir a su nombre.

La empresa NOSIS Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A. remite a fs. 235/255 un informe patrimonial respecto de *Carlos Chamorro*, *Liliana Beatriz Moyano* y *Daniel Chamorro*.





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

A fs. 257/287 la AFIP-DGI comunica que según consulta a la base de datos del organismo, *Daniel Chamorro* no registra actividades declaradas ni presentaciones de declaraciones juradas, adjunta listado de automotores y caja de ahorro de su titularidad, en la cual percibe remuneraciones como dependiente de la Policía Federal Argentina.

Respecto de *Liliana Beatriz Moyano*, surge que la nombrada se encuentra inscripta en el régimen de Monotributo en la actividad de “servicios relacionados con la salud humana n.c.p.”, adjunta listado de automotores y caja de ahorro que se registran bajo su titularidad.

En relación a *Carlos Chamorro*, el organismo recaudador informa que el mismo es jubilado nacional, percibiendo prestaciones de la ANSeS, adjunta detalle de automotores registrados a su nombre y de sus cuentas bancarias.

El Banco Central de la República Argentina, a fs. 289/291vta. informa que *Daniel Chamorro* registra 19 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a \$547.491 y 1 operación de venta de moneda extranjera equivalente a la suma de \$ 13.230 en el período comprendido entre el 07/10/2011 y 03/09/2019. De igual manera, respecto del investigado *Carlos Chamorro* informa que registra 8 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a \$33.869 y ninguna operación de venta de moneda extranjera. Finalmente, surge que *Liliana Beatriz Moyano* no registra operaciones de moneda extranjera.

A fs. 293, 294, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 318, 319/321, 322, 323/324, 326, 325, 327, 328, 330, 333, 334/336, 337/338, 341, 342/342vta., 343, 355, 356, 400, 402, 403, 404, 408/410, 411/413, 425, 426, 437, 438/439, 478 y 485 el Nuevo Banco de Entre Ríos, Banco Interfinanzas, Banco Julio S.A., Nuevo Banco del Chaco S.A., Banco provincia del Neuquén S.A., Banco Columbia S.A., Crédito Regional Compañía Financiera S.A., Banco Piano, Banco Industrial S.A., Banco del Chubut S.A., Banco Saenz S.A., Citibank N.A., Efectivo Si, Banco San Juan S.A., Banco Municipal de Rosario, Banco Roela Sociedad Anónima, Banco Ciudad, Banco Bradesco Argentina S.A.U., Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Banco de La Pampa S.E.M., Banco de Valores, Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., Rombo

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

Compañía Financiera S.A., Banco Rioja S.A.U., BNP Paribas, Banco CMF S.A., Banco del Tucumán S.A., Banco de Corrientes S.A., Banco Santa Cruz, Banco Masventas S.A., Banco de Inversión y Comercio Exterior, Banco de Córdoba, Banco Credicoop Cooperativo Limitado, PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A., Banco de Formosa S.A., Banco Mariva y Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A., -respectivamente- informan que *Daniel Chamorro*, *Carlos Chamorro* y *Liliana Beatriz Moyano* no han sido localizados en la base de clientes de dichas entidades.

Que, a fs. 306/317 el Banco Itaú Argentina S.A. informa que *Daniel Chamorro* y *Liliana Beatriz Moyano* no han operado con dicha entidad, sin embargo adjunta un detalle de productos que registra *Carlos Chamorro*.

De igual modo, Banco Cetelem Argentina S.A. a fs. 345/vta. informa que *Daniel Chamorro* y *Carlos Chamorro* no son clientes de dicha entidad y que *Liliana Beatriz Moyano* fue titular de un crédito prendario otorgado en junio de 2010 finalizado en abril de 2014 con cancelación anticipada.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 346/347 y 395 informa que *Liliana Beatriz Moyano* registró una caja de ahorros y tarjeta de débito, ya canceladas.

Seguidamente, a fs. 348/vta. el Banco de la Nación Argentina informa que *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* no registran relación con la entidad; y que *Daniel Chamorro* registra bajo su titularidad la Caja de Ahorros – Cuenta sueldo N° 140650581, Caja de Ahorros – Cuenta sueldo N° 140599943, Caja de Ahorros en dólares N° 140702428 y la tarjeta de crédito Nativa Mastercard Internacional y una Caja de Ahorros – Cuenta Previsional N° 412010938.

Que, a fs. 350/352 Cordial Compañía Financiera informa que *Daniel Chamorro* y *Carlos Chamorro* son clientes de dicha entidad.

El Banco Supervielle a fs. 353/354 detalla los productos que registran *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* ante dicha entidad.

A fs. 366/394 el Banco BBVA Francés informa que *Daniel Chamorro* y *Carlos Chamorro* no se encuentran registrados en su base de datos de clientes; sin embargo *Liliana Beatriz Moyano* registra una tarjeta de crédito Visa bajo su titularidad.





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

El Banco de Servicios y Transacciones S.A. a fs. 397/398 hace saber que *Carlos Chamorro* no es cliente de la entidad y que *Daniel Chamorro* y *Liliana Beatriz Moyano* han sido titulares de productos dados de baja.

De la misma manera, el Banco Patagonia S.A. a fs. 405 comunica los productos registrados a nombre de *Daniel Chamorro* que se encuentran cancelados a la fecha y hace saber que *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* no se registran como clientes.

Por su parte, el HSBC Bank Argentina S.A. a fs. 406 indica que *Liliana Beatriz Moyano* y *Daniel Chamorro* no han registrado productos ante dicha entidad y que *Carlos Chamorro* registra una tarjeta de crédito Visa que no fue activada ni utilizada.

El Banco Hipotecario a fs. 407 informa que no se registran antecedentes respecto de *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro*; y en relación a *Daniel Chamorro*, se le ofreció una tarjeta de crédito que no fue habilitada.

Que, a fs. 414/420 el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires remite informe con los inmuebles que registran bajo su titularidad los mentados *Daniel Chamorro*, *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro*.

A fs. 421/423 la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires remite fotocopia de la matrícula 8647 del partido de General Sarmiento (048) de titularidad de *Daniel Chamorro* y de la matrícula 26436 del partido de Malvinas Argentinas (133) registrada a nombre de *Carlos Chamorro*.

El Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. –ICBC a fs. 427/436 remite informe respecto de una caja de ahorro en pesos registrada a nombre de *Liliana Beatriz Moyano* que fuera cancelada el 22/12/2009; asimismo informa que *Carlos Chamorro* y *Daniel Chamorro* no son localizados como clientes de dicha institución.

El Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. a fs. 440 informa que *Daniel Chamorro* y *Carlos Chamorro* no han sido ubicados en su base de antecedentes y que *Liliana Beatriz Moyano* no registra actualmente cuentas abiertas en dicha entidad.

Seguidamente, a fs. 441/461 se agrega informe proveniente de la

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

Dirección General de Aduanas del cual surge que *Daniel Chamorro*, *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* no se encuentran inscriptos en ninguna de las figuras del comercio exterior; no registran antecedentes sumariales y/o sanciones firmes por infracciones aduaneras; como así tampoco surgen registros de ingreso/egreso de divisas.

El Banco de Servicios Financieros S.A., a fs. 463/476 informa que *Carlos Chamorro* registró una tarjeta de crédito que se diera de baja por inactividad; *Liliana Beatriz Moyano* se encontró relacionada como adicional de una tarjeta de crédito, dándose de baja por inactividad. Por otra parte, no surgen datos a informar respecto de *Daniel Chamorro*.

A fs. 480/482 lucen agregados los informes de concepto y solvencia de los investigados *Liliana Beatriz Moyano*, *Carlos Chamorro* y *Daniel Chamorro*.

La Unidad de Información Financiera (UIF) a fs. 487/489vta. comunica que efectuadas diversas tareas investigativas surge que el sujeto *Daniel Chamorro* no registra inscripciones ante AFIP, ni fuentes formales generadoras de ingresos ya sea como trabajador autónomo o como dependiente, mencionando que el nombrado habría prestado servicios desde 03/2014 a 02/2019 en la Policía Federal Argentina como así también que el nombrado sería titular de un vehículo Toyota Hilux 4x4 C D SRV 3 0 TDI CUERO E4 dominio ODC208 con valor de adquisición de \$450.000.

Del citado informe surge también que *Liliana Beatriz Moyano* en fecha 01/05/2018 y 28/06/2018 habría efectuado un cobro de premio o cambio de valores por montos de \$51.154 y \$58.292 respectivamente, ante la casa de juegos BINAIRE S.A.

Finalmente, informa que dicha Unidad no cuenta con información de inteligencia relacionada con antecedentes investigativos respecto de *Carlos Chamorro*.

Que, a fs. 497, 500/507, 521/525vta. y 611/612 el letrado defensor de *Daniel Chamorro* presenta documental y solicita se disponga el archivo de la causa y la restitución del dinero que fuera secuestrado preventivamente.

El Registro Nacional de Reincidencia a fs. 511 informa que no se registran antecedentes a informar respecto de *Daniel Chamorro*.

A fs. 512, la Unidad Fiscal de la ciudad de La Paz informa que no se ha







Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

iniciado causa relacionada a los mentados *Daniel Chamorro*, Gerardo Javier Ledesma, Fermín Ledesma y Damián Ledesma conforme acta de procedimiento que diera origen a las presentes actuaciones.

La AFIP-DGI remite a fs. 514/519 el informe del art. 18 de la ley N° 27.430 y acompaña documental por el cual se dio origen a la fiscalización identificada como O.I. N° 1.935.936 del investigado *Carlos Chamorro* y la O.I. N° 1.935.929 respecto de *Liliana Beatriz Moyano*, concluyendo en ambos casos que no se ha podido determinar deuda exigible en favor de dicho organismo, no correspondiendo la aplicación de la ley penal tributaria.

Asimismo, a fs. 527/609 el organismo recaudador informa que respecto de *Daniel Chamorro* se dio inicio a la fiscalización identificada como O.I. N° 1.930.326, la cual arrojó un ajuste impositivo en el Impuesto sobre los Bienes Personales del período 2018 por la suma de \$2.495,81 al nombrado.

II.- En este estado procesal corresponde expedirse sobre el destino de la presente causa.

Primeramente, cabe recordar que las actuaciones se inician con el secuestro de \$431.283 y U\$S3.000 que eran transportados -en efectivo- por *Daniel Chamorro* en un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio OCD-208 sin ningún tipo de documentación que pueda acreditar su origen, a raíz de lo cual se desarrolló una extensa investigación patrimonial sobre el nombrado, *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro*.

La investigación realizada estaba orientada a coleccionar elementos de prueba que permitan determinar si nos encontramos ante un supuesto de tenencia física e injustificada de dinero que pueda importar la comisión del delito de lavado de activos de origen ilícito, en los términos del art. 303 del C.P.

En tal sentido y dado que se trata de un «delito complejo» cuya investigación (en el caso) no viene precedida de una investigación penal preparatoria por parte de organismos especializados y con acceso directo al perfil patrimonial del sospechado (vgr. UIF, BCRA, AFIP-DGI o AFIP-DGA) sino que ha sido el producto de un hallazgo casual en un control de ruta, resulta esencial determinar dos aspectos

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

fundamentales que podrían confirmar o descartar la sospecha delictual, por un lado el «hecho ilícito precedente» donde se genera el volumen de dinero en negro y por otro, la ruta de «procedencia del dinero» donde se intenta dar cierta apariencia de legalidad.

La prueba del hecho previo generador de los activos a los que se pretende dar apariencia lícita *-ilícito penal* (art. 303 del C.P.)- es, quizás, la cuestión más discutida y difícil de probar en un proceso penal, pues resulta poco frecuente que una investigación de lavado de activos se encuentre precedida de una sentencia condenatoria -o de una resolución que tenga por probado el ilícito penal- respecto del hecho previo; siendo lo más usual que el juez que entiende en el proceso de lavado sea el encargado de establecer la existencia del mismo y de acreditar su relación con los activos que se pretenden lavar (sobre las dificultades probatorias del hecho ilícito véase Córdoba, Fernando J.: *“Delito de lavado de dinero”*, Ed. Hammurabi, 1ra. edición, Buenos Aires, 2016, pág. 135-195).

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal, señaló que: *“...la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, 'sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...”* (CNCP, Sala I, causa: “Orentrajch”, Reg. 8622, rta. el 21/06/2006).

Asimismo *“...resulta imprescindible determinar, al menos de modo indiciario, la existencia de un delito precedente que constituya el origen para la operación comercial o financiera que diera origen al reporte hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera...”* (Pleé, Raúl Omar: “La ‘cultura del decomiso’ como un ingrediente necesario en la investigación del lavado de activos” en *Lavado de Activos – Prevención y Sanción*. Infojus, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2012, pág. 58/59).

Bajo tales parámetros y del cúmulo de prueba colectada, no se ha podido determinar la existencia de un hecho con las características de «ilícito penal» precedente del cual provenga el dinero secuestrado y, ello fundamentalmente, porque





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

no se ha podido corroborar una infracción al Régimen Penal Cambiario, Aduanero, Penal Tributario o a la ley provincial de caza N° 4841 por los animales silvestres faenados y congelados secuestrados -junto con los \$431.283 y U\$S 3.000- en el procedimiento de fecha 7 de mayo de 2018, con motivo del control documentológico efectuado por personal policial del puesto caminero Paso Telégrafo, remarcando que el mentado *Daniel Chamorro* así como también *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* no poseen antecedentes penales, cambiarios o aduaneros.

Es que, el dinero secuestrado resultó ser de propiedad de *Daniel Chamorro* quien no registra inscripciones en AFIP ni fuentes formales generadoras de ingresos, ya sea como trabajador autónomo o como dependiente, habiendo prestado servicios desde marzo 2014 hasta febrero 2019 en la Policía Federal Argentina, siendo que el organismo recaudador -en el marco de la O.I. N° 1.930.326- le realizó un ajuste impositivo de \$2.495,81 en el Impuesto sobre los Bienes Personales del período 2018 a raíz del hallazgo y secuestro de los \$431.283 y U\$S 3.000 en el marco del informe del art. 18 de la ley 27.430 dispuesto en autos.

Asimismo, la AFIP-DGI no ha podido determinar deuda exigible alguna en su favor con relación a los hechos denunciados respecto de *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro*, quien -en su rol de organismo especializado- y también en relación a *Daniel Chamorro* no ha formulado denuncia alguna, ni ha solicitado la adopción de medidas cautelares sobre los fondos secuestrados.

Por otro lado, debe tenerse presente que los bienes susceptibles de ser objeto de lavado, no solo son los que provienen directamente del delito (originarios), sino también los que proceden mediatamente de él y son introducidos en una cadena de reciclaje con la finalidad de darles apariencia de licitud, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (frutos y ganancias).

Es justamente la aplicación en el mercado del producto del delito -mediante diversos mecanismos- lo que muchas veces dificulta el avance de la instrucción, dado que su finalidad es precisamente borrar todo rastro acerca del origen del dinero.

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

Sin embargo esta «relación de procedencia ilícita» tampoco se ha visto constatada, pues si bien *Liliana Beatriz Moyano* registra antecedentes ante la Unidad de Información Financiera -UIF- de conductas con aptitud para reciclar activos, esto es cobro de premios de juego (fs. 487/489vta.) las mismas no fueron calificadas como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y tampoco no se ha podido constatar el ilícito precedente, dado que ninguno de los tres investigados registran antecedentes penales ni aduaneros, no se han constatado movimientos de cuentas irregulares, ni ingresos o egresos de divisas al territorio nacional (fs. 441/461) o vinculaciones societarias que puedan colocarlos en una posición de testaferros u “*hombres de paja*” y -como se dijo- si bien la AFIP-DGI practicó un ajuste impositivo sobre el mentado *Daniel Chamorro*, en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales del período 2018 por la suma de \$2.495,81 dicho ajuste no encuadra dentro de los tipos penales previstos en la Ley N° 27.430.

En el mismo sentido, respecto de la tenencia de animales silvestres faenados y congelados de las especies prohibidas yacaré y liebres, junto con las armas secuestradas en el procedimiento de fecha 7 de mayo de 2018, la Unidad Fiscal de la ciudad de La Paz no inició causa alguna (fs. 512) y la tenencia de Formularios 12 de verificación automotor, se presenta como una conducta que se mantiene dentro del «riesgo permitido» regulado por la compra venta de automotores.

De manera que el dinero secuestrado tiene una fuente jurídico-penalmente lícita, más allá de la valoración que pudiera efectuarse administrativamente sobre la conducta de *Daniel Chamorro*, corresponde dictar su sobreseimiento así como también respecto de *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro* con sustento en el art. 336 inc. 3 del CPP.

III.- Por otra parte, se advierte que no se ha llamado a prestar declaración indagatoria a los investigados en autos *Daniel Chamorro*, *Liliana Beatriz Moyano* y *Carlos Chamorro*, circunstancia que en alguna interpretación impediría el dictado del sobreseimiento definitivo. Es criterio de esta magistratura la opinión contraria, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

En principio porque el archivo de la causa solo es procedente en las





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

preliminares o en los actos iniciales del procedimiento (arts. 195 y 180 último párrafo C.P.P.N., según haya o no requerimiento fiscal) por lo que, a *contrario sensu*, no resulta procedente una vez sustanciado el mismo dado que la ley procesal prevé otras vías (art. 306, 309 y 336 cód. cit.) para resolver la situación procesal. Sólo se encuentra habilitado el archivo en instancias posteriores del proceso en los casos en que no haya autor individualizado (D'Albora, Francisco J., *"Código Procesal Penal de la Nación"*, 4ta. ed. corregida, ampliada y actualizada, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, pág. 383 y ss.).

En este sentido, D'Albora, en coincidencia con Binder entienden que: *"...siempre que no medie fundada negativa a reconocer por el órgano judicial la condición de imputado –aún sin decidir la indagatoria (art. 294)- coincidimos con Binder en cuanto dice "El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una imputación y no con el grado de formalización de tal imputación... vedar durante éstas etapas el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional"*. En dicha situación no cabe retacear el alcance del acto conclusivo –sobreseimiento-propiciado..." (D'Albora, Francisco J., *"Código Procesal Penal de la Nación"*, 4ta. ed. corregida, ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 118/119.).

Por su parte, la C.N.Crim. y Correc., Sala IV, ha sostenido que: *"Reviste la calidad de imputado 'cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso' (art. 72 del C.P.P.N.), y le asiste el derecho de ver concluido el proceso a su respecto por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico; si la imputada fue detenida, notificada respecto de sus derechos y acreditada su ajenidad con relación al hecho investigado, corresponde instar el dictado de su sobreseimiento, temperamento que no requiere necesariamente para su procedencia que el imputado haya prestado declaración indagatoria."* (Calizich, Pablo Alejandro, 31/10/02 c. 19.707. C.N.Crim. y Correc. - Sala IV.).

En el mismo sentido, en la causa "República de Cromañón" la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 5ª (Buenos Aires, 20 de septiembre de 2006) trató la cuestión dado que se planteó un supuesto similar al que

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

nos ocupa respecto del ex – Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, en el cual la Cámara entendió que: “El artículo 72 del CPPN, establece que: *“Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. A modo de análisis de esta norma, se ha sostenido que el sobreseimiento se justifica por la mera imputación que hubiere dado lugar a la instrucción de un proceso. En tanto se haya verificado, puede sobreseerse a quien resultó objeto de aquélla, sin otra exigencia legal previa, a diferencia de cuanto se ha regulado en alguna otra legislación procesal en la que expresamente se previó que a los fines del dictado del sobreseimiento deberá entenderse por imputado aquella persona que hubiese sido llamada a prestar declaración indagatoria. En virtud de que esa restricción no existe en el CPPN, no hay ningún obstáculo que impida que se dicte un sobreseimiento sin indagatoria previa”*. (Cfr., entre muchos otros, Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, pág. 917; D'Albora J. Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Lexis Nexis, Buenos Aires, año 2003, págs. 700/2). En ese sentido, se dijo que: *“(…) no procede declarar la nulidad sobre la base de intelecgr que el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPP, debe quedar supeditado a la recepción de la declaración indagatoria previa de quien finalmente resulte su destinatario, toda vez que el art. 334 ibídem establece, como regla general, que podrá ser dictado en cualquier estadio de la instrucción, por ser este derecho de toda persona que se ha constituido en centro de imputación penal”* (CCC, Sala IV, c. 1.294, "Hernando, Sonia y otros", rta. 30/2/94; Sala V, c.14.674 "Asociación de Fútbol Argentino", rta. 25/10/00; CNCP, Sala I, JA, 1996-I-484.)”.

Así, el dictado del sobreseimiento de los investigados constituye un derecho subjetivo de hacer cesar definitiva e irrevocablemente el estado de sospecha que recae sobre el producto de esta investigación.

En consecuencia, la conducta por la que *Daniel Chamorro, Liliana Beatriz Moyano y Carlos Chamorro* fueran investigados, deviene atípica y, por lo tanto,





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de Paraná N°1

corresponde sobreseer a los nombrados en los términos del art. 336, inc. 3 del C.P.P.N., con la aclaración que el presente no afecta el buen nombre y honor del que gozaban (art. citado in fine).

IV.- Atento al modo en que se resuelve la presente, de conformidad a los arts. 238 y 523 del C.P., corresponde devolver a *Daniel Chamorro* el dinero secuestrado -conforme detalle de fs. 38/39- el que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina, como perteneciente a esta causa y a disposición de este Juzgado, atento que el dinero se secuestró en poder del nombrado y se ha podido acreditar la trazabilidad del mismo.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) SOBRESEER a DANIEL CHAMORRO, LILIANA BEATRIZ MOYANO y CARLOS CHAMORRO**, cuyos datos filiatorios y demás condiciones personales son de figuración en autos, por el hecho que fueran investigados, en presunta infracción al art. 303 del C.P., de conformidad al art. 336, inc. 3) del C.P.P.N y con la aclaración que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. cit. in fine).

**II) FIRME** que fuera la presente **DEVOLVER** a **DANIEL CHAMORRO** el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina como perteneciente a esta causa y a disposición de este Juzgado, conforme detalle de fs. 38/39 y los Formularios 12 reservados en el Archivo del Juzgado, de conformidad a los art. 238 y 523 del C.P.

**III) COSTAS** de oficio.

Regístrese, notifíquese, líbrense las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, archívese.

JUZGADO FEDERAL N°1  
DE PARANA – E.RIOS  
SECRETARIA CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL N°1

Leandro D. Ríos  
JUEZ FEDERAL

USO OFICIAL



#31836449#344401166#20221005081359594

María Silvia González  
SECRETARIA

En .....se libraron cédulas. Conste.

María Silvia González  
SECRETARIA



#31836449#344401166#20221005081359594